



Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00173- 00
Ejecutante: WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ** Representante Legal de **LA CASA DEL ACEITE UN IDIOMA S.A.S.**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de suministro No. 0013 y 016 de 2015 respectivamente.

ANTECEDENTES

El señor **WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$59.997.856, derivado del contrato de suministro No. 0013 de 2015 y los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago; así mismo, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.890.140 procedente del contrato de suministro No. 016 de 2015 y los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2016 hasta el pago de la obligación.

Refiere el demandante que el objeto de dichos contratos era el suministro de repuestos y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Frente a los hechos de la demanda, expone la parte ejecutante que celebró con el Hospital San Vicente de Arauca el contrato de suministro No. 0013 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el objeto del contrato y liquidado de manera bilateral por la Tesorería del Hospital San Vicente de Arauca con sus respectivos soportes para que se efectuara el pago.

Señala que el Hospital San Vicente de Arauca, en razón del contrato 0013 de 2015, tiene una obligación pendiente por cancelar por valor de \$59.997.856, suma que se encuentra referida en el acta de liquidación; así mismo, arguye que los documentos originales reposan en los archivos de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta que suscribió el contrato de suministro No. 016 de 2015 por valor de \$40.600.000, el cual fue adicionado en la suma de \$20.300.000.

Indica que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y se encuentra liquidado de manera bilateral con los respectivos soportes para hacer efectivo el pago, sin que a la fecha el Hospital San Vicente de Arauca cancele la obligación.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

*3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)*

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo respecto del **contrato de suministro No. 0013 de 2015**, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato³.
- ✓ Copia auténtica del acta de inicio⁴.
- ✓ Copia auténtica del informe final de supervisión⁵.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento⁶.
- ✓ Copia auténtica del acta final⁷.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación⁸.

De igual forma, presenta como base de recaudo frente al **contrato de suministro No. 016 de 2015**, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato⁹.
- ✓ Copia auténtica del acta de inicio¹⁰.
- ✓ Copia auténtica de la solicitud de adición del contrato¹¹.
- ✓ Copia auténtica adicional del valor No. 01 al contrato de suministro No. 016 de 2015¹².
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento¹³.
- ✓ Copia auténtica del acta final¹⁴.
- ✓ Copia auténtica del informe final de supervisión¹⁵.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación¹⁶.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar

³ Fls. 20-32

⁴ Fl. 36

⁵ Fls. 41-51

⁶ Fl. 52

⁷ Fls. 53-61

⁸ Fls. 63-69

⁹ Fls. 71-83

¹⁰ Fl. 89

¹¹ Fl. 90

¹² Fls. 92-93

¹³ Fl. 105

¹⁴ Fls. 106-114

¹⁵ Fls. 115-124

¹⁶ Fls. 125-132.

mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título base de recaudo, la parte actora aportó copia auténtica tomada del archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA; así mismo, expuso que los documentos originales se encuentran en dicha dependencia.

Requisitos sustanciales

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 0013 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de cincuenta y nueve millones novecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$59.997.856).

Frente al contrato de suministro No. 016 de 2015 se plasmó en el acta de liquidación como saldo a favor del contratista la suma de sesenta millones ochocientos noventa mil ciento cuarenta pesos (\$60.890.140).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto en el parágrafo único de la cláusula cuarta de ambos contratos, se establece que el pago se realizará dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que las sumas de dinero adeudadas por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se determinaron en las actas de liquidación que fungen como títulos base de recaudo, conforme se señaló anteriormente, razón por la cual el despacho librará mandamiento de pago.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 0013 y 016 de 2015 respectivamente, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **cincuenta y nueve millones novecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$59.997.856)**, como capital adeudado derivado del contrato de suministro No. 0013 de 2015.
- La suma de **sesenta millones ochocientos noventa mil ciento cuarenta pesos (\$60.890.140)**, como capital adeudado por concepto del contrato de suministro No. 016 de 2015.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

160

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00173-00
Demandante: Wilson Ortiz Rodríguez
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
Ejecutivo

17.591.947 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 190.711 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visible a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

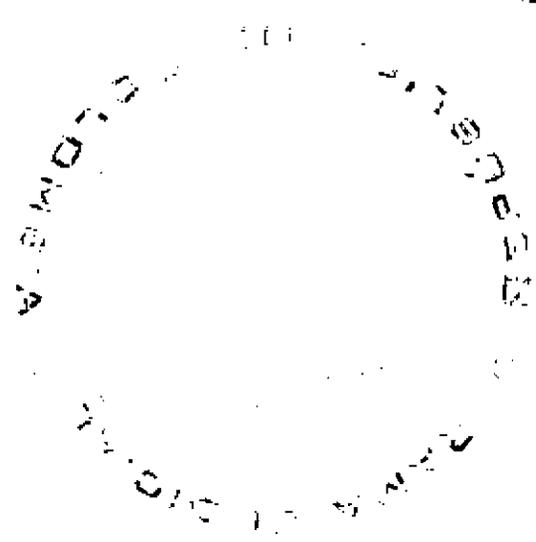
El auto anterior es notificado en estado No. **147** de fecha **10 de octubre de 2017**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR

100-100000-100000





Arauca, Arauca nueve (9) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00173-00
Demandante: WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Naturaleza: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



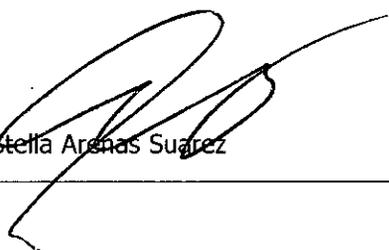
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **147** de fecha **10 de octubre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez